

Señor

**JUEZ DE REPARTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
E.S.D.**

Referencia: TUTELA

Accionante: ANDREA DEL PILAR VASQUEZ
SUAREZ

Accionado: POLICÍA NACIONAL

ANDREA DEL PILAR VASQUEZ SUAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 52.448.711 de Bogotá D.C., obrando en nombre propio, manifiesto que interpongo acción de tutela contra de la **POLICÍA NACIONAL**, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la acción de la referencia, por cuanto me han vulnerado mis derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, al trabajo, al mínimo vital, a llevar una vida digna y los demás que el honorable Juez de conocimiento considere conculcados.

ANTECEDENTES

1. Me vinculé a la Policía Nacional como servidor público el día 21 de octubre de 2014, en donde tomé posesión del cargo.
2. La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acuerdo N° CNSC - 20191000002366 del 14 de marzo del año 2019, estableció las reglas del primer concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva, los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Policía Nacional – Proceso de Selección N° 632 de 2018, Dirección General de la Policía Nacional.
3. Teniendo en cuenta que no fue posible continuar con el proceso de selección del concurso de méritos del Sector Defensa, la Policía Nacional me notificó el contenido de la Resolución N° 04376 del 21 de diciembre del año 2021, por el que se termina mi nombramiento provisional en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional, asignada a la Policía Nacional.
4. La entidad accionada no promovió la adopción de acciones afirmativas respecto de la suscrita, que fue retirada del servicio con ocasión de la aplicación de listas de elegibles, y que soy una persona de especial protección en virtud de mi condición de salud y el mínimo vital.
5. Respecto de las personas en condición de discapacidad o enfermedad catastrófica, y quienes dependan del trabajador, se consideran población sujeta de especial protección constitucional, por lo que se debe propender por generar mecanismos que permitan protegerlas con el propósito de que sean las últimas en ser desvinculadas de sus cargos o vinculadas de nuevo en

provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venía ocupando.

6. En este orden de ideas, los trabajadores o las personas que dependan de ellos, que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, bien sea por una discapacidad calificada como tal, o por una limitación en su salud que les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, en ese sentido, luego de haber sufrido de acoso laboral en la institución, me quedaron secuelas psicológicas que aun sigo tratando, por lo cual, cuento con una protección constitucional a través de la figura de la estabilidad laboral reforzada.
7. Es inaudito que el Policía Nacional, teniendo pleno conocimiento de las condiciones en las que me encuentro, haya tomado la decisión sencillamente de echarme a la calle; y lo más aberrante es que si me pueden reubicar o nombrar en otro cargo, contrariando sus propios lineamientos sobre el trato obligatorio que deben recibir las personas con una condición de debilidad manifiesta por el estado de salud, quienes tiene una protección especial y estabilidad laboral reforzada.
8. Todas las sentencias de tutela de la Corte Constitucional, y de las demás altas cortes relacionadas con el amparo de personas como en mi caso, se han producido precisamente para proteger a estos seres humanos, que hemos sido víctimas de los atropellos inhumanos y nefastos de entidades públicas que pretendieron actuar de manera inconstitucional e ilegal.
9. La Resolución por medio del cual se da por terminado mi nombramiento provisional, tiene efectos inmediatos, es decir, ya estoy fuera de la institución.
10. Su señoría, en estas instituciones armadas, muchas veces nos les importa el estado de salud de nosotros los seres humanos civiles que laboramos para ellos, solo importa su voluntad imperante y que esta se ejecute solo bajo sus criterios dominantes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Previo al análisis de los argumentos jurídicos en los que se basa la presente acción constitucional, se hace necesario demostrar al Honorable Juez constitucional que la presente acción de tutela cumple con los requisitos para su procedencia de la siguiente forma:

Requisitos generales de procedencia de la acción de tutela

Nuestro máximo tribunal de cierre constitucional tiene sentado, que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados y amenazados por la acción u omisión de

una autoridad o un particular. No obstante, para que la solicitud de amparo proceda, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: "a) legitimación por activa, b) legitimación por pasiva, c) trascendencia iusfundamental del asunto, d) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiaridad) y e) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)."

Legitimación por activa: En esta oportunidad, acudo como titular de los derechos fundamentales a la salud, a la vida, al trabajo y al mínimo vital, conculcado por la entidad accionada.

Legitimación por pasiva: la acción constitucional se dirige y adelanta contra la entidad que legal y funcionalmente está obligada a responder por la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

De igual forma, este asunto guarda relevancia constitucional en la medida que el problema jurídico que se pretende resolver involucra derechos fundamentales tales como: a la salud, vida, el trabajo, y la protección a la estabilidad laboral reforzada.

En cuanto a la inmediatez que constituye requisito de procedibilidad, propendiendo porque se haga uso de esta acción en un término oportuno y razonable a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados, el accionante considera que la amenaza a los derechos fundamentales invocados sigue latente como quiera que mediante acto administrativo N° 01906 del 01 de julio del año 2022, se dio por terminado mi nombramiento en provisionalidad.

Finalmente, respecto del requisito de subsidiariedad, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela es improcedente en aquellos casos que existan otros medios de defensa judicial, y ante la existencia de otros mecanismos de defensa, la acción de tutela procede excepcionalmente cuando el actor acredite que los mismos no son suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral o cuando no cuente con la celeridad necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha establecido que por regla general la acción de tutela procede, pero de manera subsidiaria cuando exista un mecanismo judicial ordinario establecido por la Ley; pero de ninguna manera constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementarlo; por lo tanto, no se puede abusar del amparo constitucional, ni dejar de acudir al juez natural, sino se está ante un peligro inminente o se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que la amenaza o está por suceder prontamente, las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para

restablecer el orden social justo en toda su integridad. Ahora bien, en cada caso, el juez constitucional está en la obligación de determinar si las acciones disponibles otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone, caso en el cual la acción de tutela será procedente como mecanismo transitorio, cuando existan mecanismos judiciales para su protección.

Conforme a la argumentación, en el caso concreto, es evidente que la acción de tutela es el medio idóneo para proteger los derechos fundamentales conculcados por la accionada, teniendo en cuenta que, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como es de amplio conocimiento por los ciudadanos colombianos y los jueces, demoraría excesivamente en emitir un fallo, generando así una afectación prolongada en el tiempo de mis derechos.

Es evidente que, a la fecha de presentación de la acción constitucional, me encuentro desvinculada de la institución, como se puede comprobar con la resolución mediante la cual es terminado mi nombramiento en provisionalidad, así las cosas, se está generando un perjuicio irremediable pues debido a las graves afectaciones que padezco producto de los años de trabajo en la fuerza, me encuentro en un estado de debilidad manifiesta, que requiere ser protegido de la forma más expedita posible, por todo lo manifestado y por los argumentos jurídicos que se ponen a su consideración, la acción se torna procedente al ser el medio más eficaz para proteger mis derechos fundamentales, toda vez que, los padecimientos psicológicos que sufro me ponen en una condición de desigualdad al momento de buscar mi sustento, vulnerando así mi derecho fundamental al mínimo vital.

De esta forma, Honorable Juez constitucional, se cumplen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, conforme a la jurisprudencia constitucional y la normativa que regula esta acción constitucional.

Estabilidad laboral reforzada de los empleados públicos provisionales del sector defensa.

Nuestra Honorable Corte Constitucional, en la **Sentencia SU 446/11**, si exige y determina que es obligatorio las acciones que garantizan la estabilidad laboral de las personas con situaciones de especial protección. *“sí tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: i) las madres y padres cabeza de familia; ii) las personas que estaban próximas a pensionarse, - les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) las personas en situación de discapacidad”*.

La Policía Nacional, **no tuvo en cuenta las garantías constitucionales que debieron tener los provisionales vinculados al Sector Defensa en situación de debilidad manifiesta y que gozan del amparo constitucional**, en especial el empleado enfermo, discapacitado, padre o madre cabeza de familia, prepensionado, empleado con fuero sindical y/o en situación de

desplazamiento.

El Decreto 1083 de 2015, en su artículo 2.2.5.3.2, con relación al orden para la provisión definitiva de los empleos establece:

“PARÁGRAFO 2°. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

- 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.*
- 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical”*

CONSTITUCIÓN POLITICA:

ARTICULO 4. *La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.*

ARTICULO 87. *Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.*

Sentencia C-113/93, Corte Constitucional.

(...) En síntesis, entre la Constitución y la Corte Constitucional, cuando ésta interpreta aquélla, no puede interponerse ni una hoja de papel (...)

Sentencia T-270/13, Corte Constitucional.

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL-Carácter vinculante/**RATIO DECIDENDI EN SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**-Fuerza y valor de precedente

*Mientras los efectos Inter partes proyectan entre los involucrados en la acción la aplicación cabal de lo dispuesto en la parte resolutive de la providencia, **la ratio Decidendi constituye un precedente constitucional que, por regla general, ha de ser observado por todas las autoridades y por la comunidad jurídica, so pena de contrariar la Constitución.***

Sentencia SU 446 de 2011.

“SOLUCIÓN DEL SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO: DISCRECIONALIDAD DEL FISCAL GENERAL PARA DEFINIR, EN EL MARCO DE UNA PLANTA GLOBAL, LOS CARGOS ESPECÍFICOS QUE SERÍAN PROVISTOS CON EL REGISTRO DE ELEGIBLES Y LA PROTECCIÓN ESPECIAL DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD, LAS MADRES Y PADRES CABEZA DE FAMILIA Y LOS PREPENSIONADOS.

En razón de la naturaleza global de la planta de personal de la Fiscalía, tal como la definió el legislador, y el carácter provisional de la vinculación que ostentaban quienes hacen parte de este grupo de accionantes, la Sala considera que el Fiscal General gozaba de discrecionalidad para determinar los cargos que serían provistos por quienes superaron el concurso; por tanto, no se podía afirmar la vulneración de los derechos a la igualdad y al debido proceso de estos servidores, al no haberse previsto por parte de la entidad, unos criterios para determinar qué cargos serían lo que expresamente se ocuparían con la lista de elegibles.

La única limitación que tenía la Fiscalía General de la Nación era reemplazar a estos provisionales con una persona que hubiere ganado el concurso y ocupado un lugar que le permitiera acceder a una de las plazas ofertadas. En este caso, los provisionales no podían alegar vulneración de derecho alguno al ser desvinculados de la entidad toda vez que lo fueron para ser reemplazados por una persona que ganó el concurso.

Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.

En la sentencia C-588 de 200957, se manifestó sobre este punto, así: “... la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa es objeto de protección constitucional, en el sentido de que, en igualdad de condiciones, pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad mientras dura el proceso de selección y hasta el momento en que sean reemplazados por la persona que se haya hecho acreedora a ocupar el cargo en razón de sus méritos previamente evaluados.

Sin embargo, la fiscalía general de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, sí tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: i) las madres y padres cabeza de familia; ii) las personas que estaban próximas a pensionarse, entiéndase a quienes

para el 24 de noviembre de 2008 -fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008- les

faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) las personas en situación de discapacidad.

En estos tres eventos la fiscalía general de la Nación **ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas**, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, de ser posible, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando.

Es claro que los órganos del Estado en sus actuaciones deben cumplir los fines del Estado, uno de ellos, garantizar la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución, entre los cuales la igualdad juega un papel trascendental, en la medida que obliga a las autoridades en un Estado Social de Derecho, a prodigar una protección especial a las personas que, por su condición física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, artículo 13, inciso 3 de la Constitución. Este mandato fue ignorado por la fiscalía general cuando hizo la provisión de los empleos de carrera y dejó de atender las especiales circunstancias descritas para los tres grupos antes reseñados.

Como lo ha indicado la amplia jurisprudencia constitucional, debe existir una estabilidad laboral reforzada para toda la población en situación de protección especial, como las madres y padres cabeza de familia, las personas con discapacidades, con enfermedades catastróficas, los pre pensionados y los que cuenten con fuero sindical, por tanto, no se puede efectuar una desvinculación arguyendo la pérdida del puesto, con ocasión de la carrera administrativa, porque en tal sentido no se estaría garantizando la estabilidad laboral reforzada, a esta población gravemente afectada, que por sus condiciones particulares debe impedirse que esta condición se convierta en una causal de despido.

Por tal motivo, se debe constituir la efectiva estabilidad laboral al personal en condición especial, que, en su estricto sentido, constituye un derecho, el cual consiste en la garantía que tiene todo trabajador, a permanecer en el empleo y a obtener los beneficios salariales y prestacionales que se deriven del mismo, incluso en los casos en que se efectúe contra la voluntad del empleador, dado el caso de la inexistencia de una causa relevante que justifique el despido.

No debe considerarse una justa causa de desvinculación de la entidad, el nombramiento de cargos mediante carrera administrativa, porque esta

situación desconoce a simple vista la estabilidad laboral reforzada de esta población, que por sí misma, implica que se debe lograr una garantía real y efectiva al derecho constitucional que tienen las personas que poseen dicha condición especial (gestación, lactancia, discapacidad o dirección sindical), a no ser despedida en ningún caso, por razón de su condición.

Por otro lado, la ley 1033 de 2006, "por la cual se establece la Carrera Administrativa Especial para los Empleados Públicos no uniformados al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas al sector Defensa, se derogan y modifican unas disposiciones de la Ley 909 de 2004 y se conceden unas facultades conforme al numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política", dispone en su artículo 06 que:

ARTÍCULO 6. Las facultades de que trata la presente ley se ejercerán con sujeción a los siguientes parámetros:

(...)

d) Adoptar, de conformidad con las normas constitucionales y legales, los mecanismos de protección especial a la maternidad, a los servidores públicos desplazados por razones de violencia, a las madres o padres cabezas de familia y a los funcionarios que posean discapacidades físicas, síquicas o sensoriales, con el fin de proporcionarles un trabajo acorde con su condición sin desmejorar las condiciones laborales contempladas en la ley 909 de 2004;

e) No se podrá contemplar como causal de retiro del servicio del personal civil la derivada de la facultad discrecional para cargos de carrera;

(...)

En el caso concreto, la entidad convocante no tuvo en cuenta al personal en esa situación de debilidad manifiesta y amparo constitucional, por tal motivo, se debe constituir la efectiva estabilidad laboral al personal en condición especial, que, en su estricto sentido, constituye un derecho, el cual consiste en la garantía que tiene todo trabajador a permanecer en el empleo y a obtener los beneficios salariales y prestacionales que se deriven del mismo, incluso en los casos en que se efectúe contra la voluntad del empleador, dado el caso de la inexistencia de una causa relevante que justifique el despido.

Además, en la Sentencia de Unificación 446/11, con ponencia del magistrado Jorge Ignacio Pretelt, la Corte Constitucional expresó:

(...)

Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación [55], gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para

proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación [56]. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.

(...)

Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, sí tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: i) las madres y padres cabeza de familia; ii) las personas que estaban próximas a pensionarse, entendiéndose a quienes para el 24 de noviembre de 2008 -fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008- les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) las personas en situación de discapacidad.

En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, de ser posible, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando.

Es claro entonces que, para el caso concreto en la Institución, no se siguieron cabalmente los mecanismos encaminados a garantizar la estabilidad de las personas como yo, que tienen las condiciones especiales mencionadas por la Corte, lo cual me dejaría en condiciones de debilidad manifiesta al quedarme sin trabajo y sin el mínimo vital.

Por otro lado, en concepto del Departamento de la función pública, reitera la jurisprudencia de la estabilidad laboral reforzada donde se manifiesta lo siguiente:

En varias oportunidades esta Corporación ha sostenido que los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causas legales que obran como razones objetivas que deben expresarse claramente en el acto de desvinculación, dentro de las que se encuentra la

provisión del cargo que ocupaban, con una persona de la lista de elegibles conformada previo concurso de méritos.^[30] En esta hipótesis, la estabilidad laboral relativa de las personas vinculadas en provisionalidad cede frente al mejor derecho de quienes superaron el respectivo concurso.

En ese sentido, la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente.^[31]

Ha señalado igualmente la jurisprudencia de esta Corte, que, si bien los actos administrativos que desvinculan a una persona nombrada en provisionalidad en un cargo de carrera, requieren de su respectiva motivación para garantizar el derecho al debido proceso, esto no significa que quienes han sido nombrados en provisionalidad ostentan la misma estabilidad laboral de quien se encuentra en el sistema de carrera por haber accedido al cargo por concurso de méritos.

Sin embargo, esta Corte ha reconocido que dentro de las personas que ocupan en provisionalidad cargos de carrera, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia.^[32] quienes están próximos a pensionarse y las personas en situación de discapacidad, a los que, si bien por esa sola circunstancia no se les otorga un derecho indefinido a permanecer en ese tipo de vinculación laboral, en virtud del derecho ostentado por las personas que acceden por concurso de méritos, sí surge una obligación jurídico constitucional (art. 13) de propiciarse un trato preferencial como medida de acción afirmativa.^[33]

Por lo anterior, antes de procederse al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, han de ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento. “La vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional, contenidos, entre otras, en la sentencia [SU-917](#) de 2010”.^[34]

En conclusión, siguiendo lo indicado por la Sala Plena de esta Corporación en la sentencia de unificación de jurisprudencia [SU-446](#) de 2011, cuando con fundamento en el principio del mérito

(art. 125 C.P.) surja en cabeza del nominador la obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados, en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la constitución (art. 13 numeral 3º), y en la materialización del principio de solidaridad social (art. 95 ibídem), se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.^[35]" (Se subraya)

Así las cosas, con la amplia jurisprudencia de las altas cortes, se evidencia no solo la especial protección al tener esta condición de debilidad manifiesta por mi condición de salud, en el sentido de que no pueden ser despedidos, sino que además en caso de no tener otra opción, deben ser nombrados en provisionalidad en otro cargo de igual o superior jerarquía.

Pese a la potestad de desvincular a los empleados públicos nombrados en provisionalidad en un cargo de carrera, para no vulnerar los derechos fundamentales de aquellas personas que están en condición de vulnerabilidad deben observarse unos requisitos propios de la estabilidad relativa o intermedia de que son titulares, entre ellos:

- i. La adopción de medidas de **acción afirmativa** tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad, y
- ii. La motivación del acto administrativo de desvinculación.

Conforme a las disposiciones dadas por la Corte Constitucional y para dar respuesta a su **primer y segundo interrogante**, el trato preferencial como acción afirmativa consiste en que antes de procederse al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, las personas con una situación especial han de ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento. "La vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional, contenidos, entre otras, en la sentencia [SU-917](#) de 2010".

Además de la condición de debilidad manifiesta en la que me encuentro por mi estado de salud, el cual esta siendo tratado por psicólogos, situación que se ha visto agravada por el hecho de ser desvinculada de la unidad

donde me encontraba ejerciendo mis funciones, sin tener en cuenta la vulneración a mi derecho fundamental al mínimo vital, que ha sido protegido por la corte constitucional en varias ocasiones.

En efecto, ha señalado la Corte Constitucional que, para determinados grupos de funcionarios, como madres y padres cabeza de familia, en estado de debilidad manifiesta por razones de salud o prepensionados, concurre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente **el mínimo vital** y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa.

Además, según lo expresó la Corte Constitucional en sentencia T - 357 de 2016, la falta de los salarios y de las mesadas pensionales, cuando el afectado asegura que depende de ellos para subsistir, permite presumir el perjuicio irremediable en materia de mínimo vital. De acuerdo con la argumentación de la Corte, si quien recibe una suma de dinero mensual depende de ella para subsistir, exigirle que pruebe la existencia de un perjuicio irremediable implica someterlo a una prueba excesiva, por lo que resulta legítimo presumir la inminencia del perjuicio irremediable del individuo que pierde su única fuente de subsistencia. En efecto, en la mencionada sentencia se sostuvo lo siguiente:

“(...) esta Corporación ha considerado en diferentes ocasiones y contextos que la ausencia de recursos económicos, con las consecuencias que tal circunstancia acarrea en la decisión del asunto, no debe ser probada por el peticionario, sino que le corresponde a la parte accionada controvertir tal aseveración. Así, en el contexto de la protección del derecho a la salud la Corte ha indicado que las partes no están obligadas a probar negaciones indefinidas:

«La jurisprudencia constitucional ha acogido el principio general establecido en la legislación procesal civil colombiana referido a que incumbe al actor probar el supuesto de hecho que permite la consecuencia jurídica de la norma aplicable al caso, excepto los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas, las cuales no requieren prueba.»

En este sentido, la Corte Constitucional ha entendido que la manifestación de no contar con la capacidad económica es una negación indefinida que no requiere ser probada y que, por tanto, invierte la carga de la prueba en el demandado, quien deberá, entonces, probar en contrario.

Así mismo, en materia de incapacidad económica la Corte Constitucional ha establecido que: (i) no existe una tarifa legal para su prueba, pues, para la Corporación, ésta puede verificarse a través de cualquier medio probatorio, incluyendo la presunción judicial de la incapacidad, y (ii) se

aplica la presunción de buena fe establecida en el artículo 83 de nuestra Carta Política.11»

En consecuencia, una motivación del acto administrativo de desvinculación que se ajuste a la Constitución es justamente el nombramiento de la persona que se encuentra en la lista de elegibles. No obstante, en virtud de los mandatos constitucionales que amparan a las personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta, quienes se encuentren ocupando un cargo en provisionalidad y se enfrentan a su posible desvinculación con ocasión de un concurso de méritos, tienen derecho a una protección especial.

Con este amplio recaudo de jurisprudencia constitucional, se evidencia mi situación de debilidad manifiesta por las secuelas psicológicas que me quedaron luego de haber sufrido acoso laboral en los años 2019 y 2020, que aun en la actualidad sigo tratando, situación que fue puesta en conocimiento del área de talento humano de la Dirección General de la Policía Nacional de Colombia, y que en caso de que ser requerido por el Juez de conocimiento, a través de los poderes que le asisten como juez constitucional, puede oficiar a esta dependencia, de tal forma que es esta misma, la que ostenta la carga de la prueba ya que se encuentra en su poder y que esta en el deber de allegarla, así las cosas, teniendo en cuenta que fui retirada de la institución y que ello conlleva a que no tenga servicios de salud, no puedo continuar con el tratamiento médico que debo seguir con regularidad.

Conforme a lo anterior, pongo a su disposición Honorable Juez constitucional, los argumentos para que sean protegidos mis derechos fundamentales y se inste al servidor público competente a fin de que se realicen las acciones afirmativas tendientes a reintegrarme a la institución y así poder gozar de un tratamiento médico oportuno y competente para tratar mis padecimientos psicológicos.

PRETENSIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, comedidamente le solicito:

Tutele mis derechos fundamentales a la salud, la vida, al trabajo y al mínimo vital, por consiguiente:

- Se deje sin efectos parcialmente por parte de la accionada, el acto administrativo (Resolución N° 04376 del 21 de diciembre del año 2021), por medio del cual se efectúa un nombramiento en período de prueba y se da por terminado mi nombramiento provisional, suscrito por el Comandante de la Policía Nacional Dirección de Bienestar Social.
- Teniendo en cuenta lo anterior, solicito la adopción de medidas de **acciones afirmativas** tendientes a proteger efectivamente mi situación especial, por consiguiente, me reubique o reinstale en un

cargo igual o superior al que ostentaba antes del inconstitucional retiro por parte de la Policía Nacional.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no he presentado anteriormente otra tutela en relación con los mismos hechos que le sirven de soporte a la presente acción.

PRUEBAS

Con el presente recurso aporto los siguientes documentos que sirven de prueba y soportes de lo expresado:

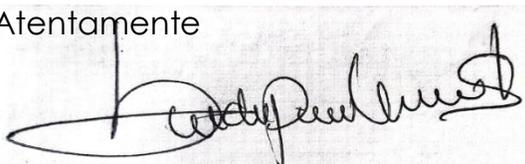
1. Documentos médicos, historia clínica.
2. Resolución N° 04376 del 21 de diciembre del año 2021.
3. Extracto de la Hoja de vida.
4. Cédulas de ciudadanía.
5. Registro civil.

NOTIFICACIONES

Para efectos legales manifiesto que recibiré notificaciones en la Carrera 51 N° 44F-39, Barrio La Esmeralda, Bogotá D. C. correo electrónico acastro@asodefensa.org

La accionada recibe notificaciones en la carrera 54 N° 26 - 25, Bogotá D. C. correo electrónico: notificacion.tutelas@policia.gov.co

Atentamente



ANDREA DEL PILAR VASQUEZ SUAREZ
C. C. N.° 52.448.711 de Bogotá D.C.